

El establecimiento mercantil no es una simple reunión de capitales y de trabajo, sino una *organización* de ellos para fines productivos, y esto nos explica que el valor económico del establecimiento no esté representado sólo por el valor del capital y del trabajo empleado en él, sino que hay que agregarle el del valor de un tercer elemento, la organización; de suerte, que cuando esa organización de los distintos factores de la producción alcanza un cierto grado de eficacia, el valor del conjunto organizador es superior al de la suma de los factores singulares que lo componen.

Y según sea esa organización más o menos eficaz para fines de la producción, se dice que el establecimiento está más o menos aviado (a); cierto que, como ha dicho Carnelutti, el aviamiento no es un *factor* sino una *cualidad* de la hacienda (249), que en sustancia consiste en la eficacia del establecimiento mercantil para fines de la producción, y por ello, aun a los efectos fiscales, se toma en cuenta para valorar económicamente el establecimiento.

Tal eficacia depende, a su vez, no sólo del capital y del trabajo invertidos, sino de la forma de organización.

Y por ello se comprende lo difícil que ha sido siempre definir el aviamiento, porque, en realidad, son variadísimas las circunstancias que le prestan eficacia y hacen, por consiguiente, una hacienda aviada, y que pueden referirse: 1.º, a la composición del capital (patentes que aseguren un determinado producto, un nombre que individualice y acredite el establecimiento, una enseña que distinga y destaque el negocio, una marca que asegure la procedencia de las mercancías, un local bien situado y dispuesto en que se ejercite el comercio); 2.º, el valor del trabajo, capacidad de los directores técnicos, empleados y operarios del establecimiento; 3.º, por último, al empuje dado a la organización (habitualidad y confianza del público).

De suerte que podemos definir el aviamiento *capacidad de la hacienda (o establecimiento mercantil) por su composición y el empuje dado a su organización para producir económicamente y proporcionar beneficios al empresario.*

gado del comercio en un determinado local, adquiera éste una especial *plusvalía*, la negativa del propietario a renovar el contrato podría justificar un derecho en el arrendatario saliente para repetir por el importe de tal *plusvalía*, fundándose en el principio del enriquecimiento injusto.

(a) Véase nota del traductor en la página 237.

(249) Carnelutti: *Valore giuridico della nozione dell'azienda commerciale*, en la *Riv. di Dir. comm.*, 1924, I, págs. 156 y siguientes.

b) Ya del concepto económico es fácil pasar al *concepto jurídico del establecimiento*. La hacienda, jurídicamente, es «el conjunto de cosas (*bienes y servicios*) reunidos y organizados para ejercer el comercio; el elemento económico «capital», jurídicamente, se traduce en el concepto «bien»; el económico «trabajo», en el concepto de «servicios» o «prestación». En rigor, a los *servicios y prestaciones* que contribuyen a constituir el establecimiento, debería agregarse el trabajo personal del empresario; pero como es el derecho-habiente de su hacienda, no puede jurídicamente tomarse en cuenta su trabajo; cabe, sin embargo, que el titular del establecimiento no lo sirva personalmente; desde el punto de vista jurídico, por lo tanto, los servicios se consideran elementos del establecimiento en cuanto se prestan por el personal adscrito a él y el titular del mismo tenga un derecho, esto es, siempre que el personal esté ligado por un contrato de trabajo o de empleo; los servicios, o, con mayor exactitud, los derechos a los servicios, también se incluyen entre la amplia clase de cosas.

Queda así bien fijada la *naturaleza jurídica* del establecimiento o hacienda.

Dicen algunos (250) que éste goza de una especie de personalidad jurídica, que es un sujeto de derecho distinto del comerciante, con patrimonio, derechos y obligaciones; y excusado es decir que en nuestro régimen jurídico positivo carece de fundamento semejante doctrina. Ni la ley reconoce esta supuesta personalidad jurídica, según puede verse con precisión en los artículos 1.948 y 1.949 del Código civil, que contradice la posibilidad de reconocer ninguna clase de autonomía al establecimiento mercantil, y además dicen los dichos textos que el que contrae una obligación, responde al acreedor con todos sus bienes, muebles e inmuebles, presentes y futuros, y que los bienes del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. Y como quiera que este principio general, y respecto a los bienes que constituyen el establecimiento, nada dice la ley en contrario, forzoso es reconocer que el comerciante responde con todos sus bienes, así en materia de obligaciones civiles como comerciales, y que, por lo tanto, los acreedores mercantiles pueden proceder, tanto contra el patrimonio particular como contra el patrimonio mercantil del comerciante; y los acreedores de carácter civil, lo mismo contra el patrimonio civil que contra el mercantil; y eso significa sencillamente que el dicho establecimiento mer-

(250) Endemann: *Das deutsche Handelsrecht*, págs. 54 y siguientes; Valery: *Maison de commerce et fonds de commerce*, en *Annales de Droit comm.* 1902, págs. 216 y siguientes, 319 y siguientes.



cantil no es la única garantía de los acreedores comerciales, ni siquiera exclusiva, y que por ello, desde el punto de vista jurídico, no goza de autonomía alguna.

No sólo quiere decir esto que el establecimiento carece de la consideración de persona jurídica, sino, además, que no puede reputarse como un *universitas iuris* (251). La universalidad en derecho es un conjunto de cosas destinadas a un fin por voluntad de la ley: como la herencia, considerada aisladamente; los bienes del quebrado durante el procedimiento de quiebra, la dote; en todos estos casos el conjunto de cosas no puede destinarse a un fin distinto, y los elementos que lo constituyen no pueden distraerse a ese fin sin motivo de utilidad y necesidad. En cambio, el establecimiento mercantil entero depende de la voluntad del propietario, que puede perfectamente, cuando quiera, cambiar el destino, no sólo del conjunto de cosas, sino de los bienes que constituyen el establecimiento: puede liquidar y vender la hacienda cuando le plazca, y puede disminuirla y aumentarla cuando le convenga; puede destinar al establecimiento cosas que constituyan su patrimonio privado, o separar del establecimiento bienes para destinarlos a este último o para venderlos; y todo esto demuestra evidentemente que el establecimiento es una simple *universitas facti*, de cuya composición y vida resuelve la voluntad del propietario (252).

(251) En este sentido especialmente, Fadda y Bensa: *Note alle Pandette del Windscheid*, I, pág. 441. Ciertamente no pueden dar motivo para esto determinadas disposiciones excepcionales del período de la post-guerra, las cuales, con fines especiales, acentúan el carácter unitario del establecimiento mercantil, como el artículo 8.º del Real decreto-ley de 22 de diciembre de 1921, n. 1.962, que contiene los preceptos para liquidar los bienes de los súbditos que fueron enemigos: aquí se trata de la *hacienda mercantil*, separada de su titular y del destino de ella a un fin fijado por la ley, extraño a la voluntad del titular.

(252) Prevalece en nuestra doctrina y en la jurisprudencia la opinión de que la hacienda mercantil hay que considerarla como una universalidad de hecho; Vivante: *Trattato*, III, n. 842; Navarrini: *Studi sull'azienda commerciale*, págs. 7 y siguientes, y *Trattato teorico-pratico*, II, n. 1.418; Sraffa, en *Dir. comm.*, IX, 650; Coviello: *Manuale di Diritto civile*, n. 259; Venzi: *Annotazioni alle istituzioni di Pacifici-Mazzoni*, II, pág. 297; Trib. Supr. del Reino, 27 marzo 1925, sentencia n. 959, inédita, en *Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Azienda commerciale*, n. 6; Ap. Milán, 24 febrero 1925 (*Foro ital.*, 1925, I, 703); Cas. Roma, 12 mayo 1920 (*Rivista di Dir. comm.*, 1920, II, 452); ídem, 11 septiembre 1902 (*Giur. ital.*, 1902, I, 1, 1.001); íd., 24 mayo 1882 (*Ibid.*, 1883, I, 1, 17). Las tentativas que recientemente han hecho Ferrara y Carrara para orientar en un sentido distinto la teoría de la hacienda han fracasado,

Y lo dicho sobre la hacienda mercantil, en general, es aplicable a los bienes destinados al ejercicio del comercio marítimo: con frecuencia se habla de patrimonio marítimo como de algo autónomo, y los franceses, singularmente, suelen distinguir el *patrimonio terrestre* del *patrimonio marítimo*, distinción que, aparentemente al menos, pudiera fundarse en el principio de la responsabilidad limitada que el Código de comercio (arts. 491 y siguientes) impone al armador a causa de las obligaciones derivadas de los actos lícitos o ilícitos del capitán y la tripulación. Pero la responsabilidad limitada no tiene más eficacia que la de, mediante el abono, asignar un determinado bien (la nave o el flete) para el pago de determinados acreedores; lo que implica que éstos no pueden ejercitar sus derechos sobre el patrimonio restante del armador, pero no que los demás acreedores del mismo dejen de ejercitar sus derechos sobre el buque abandonado (253).

Hay, por lo tanto, aquí responsabilidad limitada, pero no autonomía patrimonial, y menos aún asignación exclusiva de un bien a un fin determinado, ni la nave aun para esto es *persona jurídica* ni *universitas iuris*.

65. C) *Cosas fungibles y no fungibles*.—Son fungibles las cosas, respecto a otras (por ello la fungibilidad es la cualidad de una cosa considerada en su relación con otra), cuando, aun siendo individual-

a mi juicio; Ferrara: *Trattato di Diritto civile*, I, pág. 873, dice que la hacienda no es ni *universitas iuris* ni *universitas facti*, sino una simple *organización*. Carrara: *Appunti per una nuova impostazione del concetto di azienda*, en la *Riv. di Dir., comm.*, 1926, I, págs. 43 y sigs., define la hacienda como combinación de elementos de producción y la califica jurídicamente como un concierto (*accordo*), esto es, como un negocio jurídico. Pero es evidente que los dos intentos se basan en la confusión entre el concepto *económico* y el concepto *jurídico* de la hacienda. Económicamente, como he dicho en el texto, la hacienda es *empresa*, esto es, organización de los factores de la producción; pero jurídicamente es, y no puede ser otra cosa, que un *conjunto de cosas*, bienes y servicios. Nada tiene que ver, ni para el concepto económico ni para el jurídico de hacienda, el que la organización o combinación de elementos de producción se realice por la voluntad unilateral de una sola persona que la posea y organice, como acaece comúnmente, o bien mediante acuerdo entre el empresario y otras personas.

(253) Esto sería cierto aun cuando aceptásemos la opinión, que creo infundada, de que los acreedores sobre la cosa abandonada tuvieran un derecho de prelación sobre el buque abandonado. (Cons. Ripar: *Droit maritime*, París, 1913, I, pág. 967.



mente distintas, sirven para satisfacer las mismas necesidades, de suerte que quepa estimarlas equivalentes y sean susceptibles de sustitución una por otra: el hierro, la madera, el oro, la plata, son fungibles.

Son, por el contrario, no fungibles, las cosas, unas respecto de otras, cuando, además de ser distintas individualmente, sirven para satisfacer necesidades diversas y no pueden reputarse equivalentes ni sustituibles, como ocurre con un cuadro, una estatua, un caballo de raza pura.

En materia de obligaciones, sobre todo, es muy importante fijar cuándo son fungibles las cosas, porque el obligado a entregar una de éstas puede pagar entregando una equivalente, en tanto que si la obligación consiste en entregar una cosa no fungible, tiene que entregar la individualizada misma.

Para señalar la fungibilidad o infungibilidad de una cosa, hay que atender, en primer lugar, a su naturaleza objetiva; sin embargo, puede también la voluntad privada dar como fungible una cosa que objetivamente no sea fungible, y viceversa, siempre que la voluntad se manifieste claramente. En cambio, de la voluntad de las partes depende siempre tomar una cosa individual o genéricamente, o sea, atender a la cosa singular en su individualidad, o simplemente a una cierta cantidad de cosas de una determinada clase: distinción que no coincide exactamente con la anterior que hemos expuesto de cosas fungibles y no fungibles, porque en tanto que esta última distinción arranca siempre del criterio de la naturaleza objetiva de la cosa, aquélla se basa en la voluntad de las partes: verdad es que, cuando una cosa la señalan las partes individualmente, hay que reputarla no fungible, y como fungible, si se señala genéricamente; o, mejor dicho, no todas las cosas fungibles se determinan genéricamente, ni tampoco individualmente todas las no fungibles; pero todas las señaladas individualmente pertenecen al primer grupo, y todas las que lo han sido genéricamente, al segundo; lo que significa que la distinción entre ellas es aplicable a toda clase de relaciones, aunque no sean contractuales, mientras que la distinción de cosas determinadas individual o genéricamente sólo se aplica a los relaciones contractuales.

Hay entre las cosas fungibles una de importancia especial, la *moneda*, que es la que asume la función de denominador común de todos los valores, y de la que hay dos clases. Aunque, por lo general, el Estado es quien asigna a una cosa el carácter de moneda, esto no impide el que, por consentimiento general o particular, se atribuya esa cualidad a determinada cosa a la que no reconoce el Estado tal carácter: en el primero de los supuestos, tendremos la llamada *moneda legal*,

que, por serlo, no puede rechazarse en los pagos, y en el segundo, la *moneda convencional*. Las cosas que comúnmente se emplean como moneda, bien la declare el Estado (*moneda legal*), bien a virtud del uso constante del comercio (*moneda comercial*, que no es más que una especie de moneda convencional), pueden, además, y por excepción, tomarse sin contemplación a su cualidad de moneda, como objeto de cambio no monetario; es decir, como simple mercancía, y por ello cabe comprar y vender libras esterlinas, rublos rusos, y aun moneda italiana misma, como piezas de 20 liras, oro, de Vittorio Emmanuel II, o escudos de la República romana; y en este caso no cabe duda de que, para cumplir la obligación, hay que dar las monedas estipuladas.

En cambio, pueden surgir dudas cuando la moneda se tome en su oficio de tal; esto es, común denominador de los valores, como instrumento de cambio; y puede darse el caso de haber atendido a una especie particular de moneda, como, por ejemplo, si contratando 100 libras esterlinas, lo que se ha querido ofrecer es la clase de moneda inglesa así llamada. Pero puede asimismo darse el caso, y es frecuente, de que no se haya atendido a la clase de moneda, sino al valor de ella, por ejemplo, en el caso de contratar el pago de 100 libras esterlinas en la creencia de obtener el valor de esas 100 libras esterlinas.

Los dos supuestos están tratados en el artículo 39 del Código de comercio, que dice que cuando se contrate y consigne la cláusula *efectivo* u otra equivalente, sobre una moneda que carezca de curso legal o comercial en el reino, debe entenderse que las partes han querido atender a la especialidad de la moneda, y que el pago habrá de hacerse en la indicada: que si, por el contrario, se considera simplemente su valor, y no se consigna frase alguna de aquéllas, el deudor puede liberarse satisfaciendo una cantidad de moneda italiana que corresponda al valor de la moneda indicada, conforme a la cotización del día del vencimiento, en el lugar del pago (advirtase que el cambio es el precio que hay que pagar en moneda de un país para adquirir una cierta cantidad de moneda de otro) (254).

(254) Las oscilaciones grandes en los cambios, frecuentísimas en las circunstancias anormales monetarias de los distintos países después de la guerra, han motivado numerosas discusiones acerca de la aplicación del precepto legislativo aludido en el texto para el caso de retraso en el pago; y discutido en este supuesto de retraso el pago en moneda nacional debe hacerse a base del tipo de la cotización del cambio del día del vencimiento, o bien al del día en que efectivamente se realiza tal pago. Como quiera que el artículo 39 habla sin distinción alguna del tipo del cambio del día del



66. *D) Cosas corporales e incorporales.*— Son corporales las que tienen existencia física, esto es, que son apreciables por los sentidos, e incorporales las que sólo mentalmente se conciben, a virtud de un proceso lógico de abstracción.

vencimiento, dicese que las alteraciones del valor del dinero en el lapso que media entre el vencimiento y la época del pago, no puede influir en lo más mínimo para modificar el principio del Código, y que el retraso del deudor no puede producir otro efecto que la obligación de satisfacer los intereses de demora, conforme al artículo 1.231 del Código civil; y así habla, principalmente, Vassalli: *Sul pagamento dei debiti di danaro espressi in moneta estera*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1922, 252. Esta solución nos parece incierta en el caso de que suba el cambio, cosa que ha ocurrido entre nosotros constantemente y por mucho tiempo, porque con la mora del deudor, el acreedor recibe una cantidad inferior a la que le correspondería para procurarse la cantidad de moneda extranjera pactada. Hubo quien dijo que el dicho artículo 39 atiende al caso normal de que el pago se haga puntualmente, y que por ello, conforme al espíritu de la ley, que debe prevalecer sobre la letra, en cualquier tiempo que el deudor satisfaga su crédito, debe siempre entregar la cantidad equivalente a la fijada en moneda extranjera, a base de la cotización del día del pago; y en este sentido se expresan, Ascoli: en *Riv. di Diritto civile*, 1920, 404. Acerca de este punto, deben consultarse, además de los autores citados, Bottari: en *Mon. trib.*, 1921, 193; Gallupi: en *Riv. di Dir. comm.*, 1922, II, 189; Cobianchi: *Ivi.*, 1922, 67; Persico: en *Diritto comm.*, 1922, 119; Ascarelli: en *Riv. di Dir. comm.*, 1923, I, 444; Pacchioni: en *Diritto comm.*, 19 3, páginas 1 y 33, que opinan diversamente. Una y otra solución inspiraron la jurisprudencia. Véase, por ejemplo, en el primer sentido: Cass. Florencia, 9 junio 1923 (*Foro ital.*, 1923, I, 796); en sentido opuesto: Cass. Turín, 9 julio 1922 (*Ivi.*, 1923, I, 907). El Tribunal Supremo, al principio, vaciló entre ambas soluciones; véanse las sentencias de 13 enero 1924 (*Corte di cass.*, 1924, 898) y 28 junio 1924 (*Foro ital.*, 1924, I, 790). Pero después ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el pago debe hacerse siempre al tipo de cotización del día del vencimiento; pero que en caso de mora, imputable al deudor, éste debe satisfacer, a título de resarcimiento de daños, la diferencia entre las dos cotizaciones; pero observando que a ello no se oponga el artículo 1.231 del Código civil, que dispone que en las obligaciones que tengan por objeto una cantidad de dinero, el daño consiste en el pago de los intereses legales; porque esta disposición sólo atiende al daño que causa la falta de disponibilidad del dinero, y no al que consiste en la desaparecida equivalencia entre la divisa extranjera y la nacional: sentencia 13 septiembre 1924 (*Giur. ital.*, 1924, I, 1, 898), a la cual siguen otras: véase por ejemplo, sentencia 11 mayo 1925 (*Ivi.*, 1925, I, 1, 868), etc. También ha resuelto el mismo Tribunal un caso en que, consignándose en el contrato la cláusula «efectivo» u otra equivalente, se retrasó el pago, y en este

Entre las cosas corporales deben incluirse, no sólo las que tienen forma y consistencia definida, sino aquellas otras que no son tanto materia como modalidad de ser de la misma, cual sucede con el calor, la luz, la electricidad (255), bastando que sean perceptibles mediante los sentidos.

lapso bajó la moneda extranjera; sentencia 12 septiembre 1925 (*Giur. ital.*, 1925, I, 1, 956); el fallo del Tribunal Supremo responde al principio general en materia de cumplimiento de las obligaciones. Evidentemente, el acreedor tiene derecho a recibir el valor de la cosa objeto de la obligación en el momento del vencimiento; por ello hay que rechazar la pretensión del deudor de cumplir su obligación con una cantidad menor; si se desvaloriza la moneda nacional respecto a la extranjera consignada en el contrato, entre el vencimiento y el pago, habrá que entregar una mayor cantidad de moneda nacional para formar el valor que la prestación tenía en el instante del vencimiento; por consiguiente, no nos parece que haya necesidad de acudir al principio de la responsabilidad nacida del daño causado por el incumplimiento: la letra del art. 39 corresponde al caso normal, al *quod plerumque fit*; pero dicho artículo sanciona un principio que debe aplicarse, aun cuando excepcionalmente no se dé el caso supuesto. El camino recorrido por el Tribunal Supremo involucra, en cambio, la cuestión al interpretar el artículo 1.231 del Código civil; hay quien sostiene que en las deudas pecuniarías, si bien por razón de mora se deben intereses legales por resarcimiento de daños, esto no excluye que, si el acreedor prueba que ha sufrido un daño mayor, se le reconozca el derecho a ser resarcido íntegramente conforme a los principios generales, y así puede verse en Giorgi: *Teoria delle obbligazioni*, 7.ª edición, Florencia, 1924, vol. II, páginas 200 y 201. Pero esta interpretación se impugna, por lo general, fundándose en que el resarcimiento del daño causado por la mora consiste exclusivamente en el interés legal. Véase Polacco: *Obbligazioni*, 2.ª edición, Roma, 1915, pág. 141. Otros sostienen, además, que en materia mercantil no es aplicable el artículo 1.231 del Código civil en caso de sufrir mayores perjuicios el acreedor de los que corresponden al interés legal, y que entonces el deudor en mora debe intereses compensadores (Bolaffio: *Comm.*, vol. II, pág. 261); como vemos, se trata de una cuestión muy discutida. En el caso de que la moneda nacional se revalorice, la obligación de satisfacer la cantidad adeudada en el instante del vencimiento, depende del principio de que el acreedor tiene derecho a beneficiarse con el aumento de valor que adquieran las cosas que le corresponden al vencimiento.

(255) En Italia y fuera de Italia se ha discutido mucho sobre si la electricidad es cosa material, prevaleciendo para nosotros la opinión afirmativa; véase, entre otros, Barassi: *Sulla natura del contratto di distribuzione dell'energia elettrica*, en *Mont. trib.*, 1900, 321; Bonfante: *Natura del contratto di somministrazione di energia elettrica*, en *Foro ital.*, 1901, I, 907, y en



Las cosas muebles corporales, en cuanto constituyen objeto de comercio, suelen llamarse mercancías, que es el más amplio significado que asume la palabra; en sentido más restringido suelen llamarse mercancías los productos en bruto o manufacturados no destinados a la alimentación, a los cuales se denomina frutos (*derrate*) (256). Desde otro punto de vista, llámense *mercancías* las cosas muebles corporales con valor por sí mismas, y en contraposición a ellas se denominan *títulos de crédito* los documentos representativos de un valor, que son también cosas muebles corporales, como veremos inmediatamente (257).

Pertencen a las cosas incorpóreas, además de aquellas que sólo tienen existencia puramente jurídica, como los *derechos*, las que también la tienen fuera del derecho, con vida puramente intelectual, esto es, que existen sólo como conceptos, como criterios abstractos; así, por ejemplo, las enseñas distintivas, consideradas, no en su manifestación concreta, sino abstractamente. Pueden ser objeto de relaciones jurídico-mercantiles todas las cosas corporales e incorpóreas, y en nuestro campo son características algunas cosas incorpóreas, como los diferentes signos distintivos: la *razón social*, el *lema* y la *marca*.

67. La *razón social (ditta)* (258) sirve para distinguir la persona comerciante, y en el ámbito restringido de la actividad mercantil des-

*Riv. di Dir. comm.*, 1904, II, 497; Carnelutti: *Studi sulle energie come oggetto di rapporti giuridici*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1913, I, 354, que estudia la energía en general y la humana especialmente. La doctrina alemana discutió mucho la cuestión porque abundaron los escritores que la excluían del concepto de cosa, como, por ejemplo, Regelsberger: *Pandekten*, Leipzig, 1893, I, § 96, nota.

(256) En este sentido emplean la palabra *mercancía* los números 1 y 2 del artículo 3.º, 5, 38, 70, 460 apartado, 461, núm. 6 del 469.

(257) Véase, por ejemplo, números 1 y 2 del artículo 3.º, 38, 386, 802 y 803.

(258) *Bibliografía*: Vidari: *Corso*, vol. I; Vivante: *Trattato*, I, § 18, página 162; Marghieri-Scialoja: *Trattato*, I, pág. 264; Navarrini: *Trattato*, IV, números 1.425 y siguientes; Franchi: *La protezione del nome commerciale*, 1886; Amar: *Dei nomi dei marchi e degli altri segni*, Turin, 1893; *Manuale della proprietà industriale*, Turin, 1904; Giannini: *Concorrenza sleale*, Nápoles, 1898; Di Franco: *Trattato della concorrenza sleale*, Turin, 1906; Magri: *Sul concetto giuridico della ditta commerciale*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1912, 18 y siguientes. Véase también Ferrara: *Trattato di Dir. civ.*, vol. I, pág. 579; Thaller: *Traité élém.*, n. 101; Lyon-Caen y Renault: *Traité*, etc., vol. II, nú-

empeña igual función que el nombre civil en el campo más amplio de la vida civil; con ella se distingue al comerciante como sujeto de derecho.

La necesidad de individualizar la persona, vivamente sentida en la vida civil, y su importancia, lo atestiguan las numerosas precauciones de que la ley rodea el régimen del nombre; y así atiende, desde que el individuo nace, a que se le imponga uno (arts. 74 y siguientes del Código civil); preceptúa que el hijo legítimo o legitimado adopte el apellido paterno (arts. 172, 174 y 175 ídem); que el hijo natural reconocido tome los del progenitor o progenitores que lo reconozcan (art. 185 ídem); que el hijo adoptivo tome el del adoptante agregándolo al propio (art. 210 ídem), y que la esposa tome el del marido (art. 131 ídem); que al hijo de padres desconocidos le imponga nombre y apellidos el encargado del Registro civil (arts. 377 y 378 ídem); y, como dice muy bien Fadda (259): «Todos, desde que nacen, necesitan un nombre y apellido fijos, escritos en su acta de nacimiento, que da fe de ello, y los únicos cambios que pueden ocurrir están relacionados con un cambio también de su condición civil y son consecuencia del reconocimiento, legitimación, adopción o matrimonio.» Únicamente hay un caso especialísimo en que se permite, mediante Real decreto, el cambio de nombres o apellidos (art. 119 del Real decreto sobre el régimen del estado civil, de 15 de noviembre de 1865); y ese nombre y apellidos constan en las actas del estado civil y son datos que pueden conocerse porque integran los registros que existen en todos los Ayuntamientos (artículos 356 y siguientes ídem), cuyas oficinas son públicas, según disposición expresa de la ley (362 ídem). Todo cambio en el nombre o apellidos, bien proceda de cambio de la condición civil o de concesión real, hay que anotarlos al margen de las actas de nacimiento (arts. 197, 382 y 200 de ídem, en cuanto a las legitimaciones, y respecto a las adopciones, el 219) son también efecto de actos asimismo del estado civil, al igual de los de nacimiento, como el cambio de apellidos que origina el matrimonio; los cambios de nombre y apellidos autorizados por el Soberano se anotan en el acta de nacimiento (según dispone el Reglamento de esta institución, art. 124).

Es, pues, natural que en la vida mercantil se experimente la necesi-

meros 152 y siguientes; Sudre: *Le droit au nom*, Paris, 1903; Perreau: *Le droit au nom en matière civile*, Paris, 1910; Reibel: *Le nom commercial*, Paris, 1905; Wieland: *Handelsrecht*, I, § 17, pág. 173, con amplias citas de la doctrina alemana.

(259) Fadda y Bensa: *Note alle Pandette del Windscheid*, pág. 634.